

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado           **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso:               Ordinario  
Radicación No.       25286-31-03-001-2017-01187-01  
Demandante:         **CLAUDIA PATRICIA GUEVARA BOHÓRQUEZ**  
Demandado:           **SERVIO TULIO LÓPEZ VIDUEÑES**

En Bogotá D.C. a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por éstas, contra la sentencia de 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**CLAUDIA PATRICIA GUEVARA BOHÓRQUEZ** demandó a **SIERVO TULIO LÓPEZ VIDUEÑES**, en su calidad de propietario de la institución educativa **COLEGIO MILITAR “CORONEL JUAN JOSÉ RONDÓN”** de Funza, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declarara la existencia de una única relación laboral entre las partes, vigente entre el 1° de febrero de 2014 al 21 de marzo de 2017; en consecuencia, se le condenara a pagarle los salarios de los meses de enero y diciembre de los años 2014 a 2016 y enero de 2017, prestaciones sociales -cesantías, intereses junto con su sanción y, primas de servicios-, vacaciones de todo el tiempo de servicios, indemnizaciones por despido sin justa causa, moratoria artículo 65 CST y perjuicios por daño moral, indexación y, costas.

Como fundamento de las peticiones, sostuvo que existió una relación de trabajo entre el 1° de febrero de 2014 y el 21 de marzo de 2017, mediante 4 contratos de trabajo escritos a término fijo entre los días 1° de febrero y 30 de noviembre de cada anualidad, para

desempeñarse como DOCENTE DE MATEMÁTICAS en el COLEGIO MILITAR “CORONEL JUAN JOSÉ RONDÓN” de propiedad del demandado, de quien recibía órdenes; los contratos con profesores son por el año calendario; trabajaba 2 semanas de enero en la inducción y programación de todo el año escolar; el horario reglamentario era de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes; laboró 4 sábados al año, cada año, de acuerdo a las directrices del Colegio; el salario pactado fue de \$1.250.000 para el 2014, \$1.305.000 para el 2015, \$1.383.000 para el 2016 y, \$1.520.000 para el 2017; a la terminación de cada contrato se le hacía liquidación de prestaciones sociales sin incluir los conceptos reclamados con la demanda; el accionado pagó solo 10 meses en cada contrato; el contrato terminó el 21 de marzo de 2017 por decisión unilateral del empleador; solo estuvo afiliada a la EPS y SUBSIDIO FAMILIAR a COMPENSAR; de las prestaciones sociales canceladas en noviembre, autorizaba el pago de los aportes en salud para diciembre y enero del año siguiente; con la terminación de su contrato “...sufrió de una tristeza profunda, depresión, angustia, dolor porque de un momento a otro quedo sin empleo y sin ingresos que tenía asegurados por haber firmado un nuevo contrato a término fijo y haber rechazado otras ofertas laborales...”; a la fecha de presentación de la demanda el accionado no ha cancelado las acreencias que reclama (fls. 21 a 29). Demanda se admitió el 18 de enero de 2018 (fl. 31).

El accionado SERVIO TULIO LÓPEZ VIDUEÑES al descorrer el traslado, se opuso a las pretensiones, señaló que “...nos encontramos frente al contrato de características especiales como lo es el de profesores o docentes de establecimientos de enseñanza particular o establecimientos privados de educación, que tiene regulación específica contenida en los artículos 101 y 102 del código sustantivo del trabajo el cual se entiende pactado por el periodo escolar, no obstante para el caso particular dicha interpretación no se deja a criterio de dicho sustento ya que para cada año se estableció un contrato específico que de por si generaba para las partes un compromiso específico de tiempo pactado...”; que en los meses pretendidos de salario “...la actora no laboró; y es así que esencialmente el salario corresponde o tiene su obligatoriedad por la prestación efectiva del servicio, como el contrato que cobija a los docentes y profesores de establecimiento de enseñanza educativa está de manera especial regulado en la norma sustantiva...”, que el accionado pagó el derecho prestacional pretendido en el tiempo y forma establecidos en la ley desde su inicio y una vez se terminó el vínculo contractual; de los hechos admitió unos y negó los otros, sosteniendo que “...entre las partes existieron varias relaciones laborales con marcada interrupción laboral y condiciones especiales para cada una de ellas, atendiendo las reglas propias de esta clase de contrato específico como lo es el de profesores o docentes de establecimientos de educación privada, que tiene en nuestro ordenamiento sustantivo específica y

*clara regulación...". Propuso como excepciones de fondo o mérito las que denomino cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, "genérica o ecuménica", compensación y pago (fls. 100 a 126)*

## II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Funza, mediante sentencia de 23 de octubre de 2019, declaró que entre las parte existió una relación laboral regida por contratos de trabajo sucesivos por duración del período escolar, que finalizó sin justa causa y de manera unilateral por parte del empleador, que el demandado adeuda a la trabajadora el salario y prestaciones sociales de la última semana de enero de los años 2015 a 2017; lo condenó a pagar de esas anualidades, las sumas de: \$304.500, \$322.700, \$354.667 por salario; \$25.375, \$26.892, \$29.556 por cesantías; \$59, \$63, \$69 por intereses sobre las cesantías; \$25.375, \$26.892, \$29.556 por prima de servicios; \$12.616.000 por indemnización por despido sin justa causa y; por sanción moratoria del artículo 65 del CST, los intereses moratorios causados sobre las acreencias insolutas del año 2014, desde el 1° de febrero de 2015 en adelante y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado; \$33.192.000 entre el 1° de febrero de 2016 y el 31 de enero de 2018 y a partir del día siguiente intereses moratorios liquidados a la tasa más alta que certifique la superintendencia financiera y; \$36.480.000 entre el 1° de febrero de 2017 al 31 de enero de 2019, y a partir del día siguiente intereses moratorios a la tasa más alta que certifique la Supe financiera y hasta cuando se verifique el pago de los derechos indicados; absolvió al demandado de las demás pretensiones; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y le impuso costas (Cd, y acta de audiencia, fls.154 a 156).

## III. RECURSOS DE APELACIÓN:

**PARTE DEMANDANTE:** Expuso como fundamento del recurso, lo siguiente: *"...Si su señoría, interpongo recurso de apelación contra la decisión anterior, con el fin de que el Tribunal modifique la sentencia respecto de las indemnizaciones moratorias de los años 2015, 2016, y 2017, porque terminado los contratos el 30 de noviembre de cada año, la obligación de pago de las prestaciones sociales vencían el 30 de noviembre respectivo, puesto que el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, establece que la indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales, empieza desde el día siguiente a la terminación del contrato y en este caso habiéndose vencidos los contratos a 30 de noviembre, las indemnizaciones moratorias empiezan a correr a partir del 1° de diciembre de cada año. Entonces solicito a ud. conceder el recurso de apelación para que le Tribunal modifique las condenas moratorias de los años 2015, a partir del 1° de diciembre de 2015 y durante 2 años hasta el 1° de diciembre de 2017 y a partir del día siguiente, es decir desde el 2 de diciembre de 2017, corran los intereses moratorios a la tasa más alta fijada por la Superintendencia*

Financiera de Colombia. Respecto de la indemnización moratoria del año 2016, esta empezaría a correr a partir del 1- de diciembre de 2016, porque una vez terminado el contrato el 30 de noviembre de 2016, debían pagarse las prestaciones sociales a más tardar ese mismo día y la moratoria empieza a correr a partir del 1° de diciembre del año 2016, es decir hasta el 1° de diciembre de 2018. Respecto de la indemnización moratoria del año 2017, esta empezaría a correr a partir del 22 de marzo del 2017 durante 2 años hasta el 22 de marzo del 2019 y de ahí en adelante, correrían los intereses moratorios bancarios a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera. En estos términos solicito que, para las indemnizaciones moratorias, corra la sanción moratoria de 1 día de salario por cada día de mora durante los dos primeros años y los intereses moratorios a partir del vencimiento de los dos años sub siguientes a la terminación del contrato de trabajo. en estos términos dejé presentado mi recurso de apelación, solicito a su Señoría concederlo, para que el Tribunal lo resuelva en sentencia de segunda instancia. Muchas gracias ...”.

**PARTE ACCIONADA:** Manifestó su inconformidad así:”... Buenas tardes, ... me permito manifestar que propongo el recurso de apelación ante el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que se eleve a dicho recurso la sentencia que se dictó el día de hoy dentro del proceso que nos ocupa. Los planteamientos que esbozo para que sean estudiados por los magistrados del Honorable Tribunal corresponden a la consideración que dentro de la relación laboral que existió entre las partes, no existió un solo contrato sino varios contratos independientes, que si bien es cierto como se establece en la sentencia fueron correspondientes a los cargos de docente, estos tuvieron su inicio y su terminación, tuvieron su interrupción legal de dos meses e igualmente iniciaron con características que dentro del proceso se establecieron como diferentes; esto es que la demandante no solamente realizaba actividades como inicialmente se estableció de profesora de matemáticas, sino que también tuvo en el último año actividades en artes lúdicas en matemáticas y en física, en diferentes cursos, no todos los años se le asignaron los mismos grados para dictar las materias o las clases que ella tenía que estar obligada. Igualmente, dentro del proceso la señora Juez, establece que si bien es cierto no se dio con tal plenitud la prueba de la existencia del trabajo de la demandante durante el mes de enero del año inmediatamente anterior al inicio de las actividades laborales de la trabajadora durante los años 2015, 2016 y 2017, se sustenta en favor de la demandante la razonabilidad de aplicar el pago de un salario correspondiente a 7 días por cada año, bajo el argumento de que la misma tenía o fungía el cargo de Jefe de área, vale recordar que dentro del proceso existen unos documentos que se establecieron como paz y salvo general, donde podemos establecer que la demandante no fungía como Jefe de área por los años 2014, 2015, como si lo fue durante el año 2016, fecha en la cual ella misma firma dicho paz y salvo como jefe de área el 18 de noviembre de 2016; luego los argumentos en donde se establece que ella trabajó 7 días antes del inicio de actividades escolares, o actividades laborales así como quedo sustentado dentro del contrato de trabajo, en el entendido de 7 días laborales antes del inicio de la fecha del contrato, no lo es cierto que correspondiera a su cargo de Jefe de área debido a lo que en documentos se establece que ella no fungía como Jefe de área en los años anteriores; por dicha razón solicito sean estudiados los argumentos y documentos presentados, lo mismo que los testimonios, dado que en efecto así como se manifestó dentro de esta audiencia, no quedo clara y contundente que efectivamente la persona haya trabajado, el mes de enero completo, 15 días de ese mes o 7 días de este mes, o en efecto ningún día del mes de enero. Igualmente solicito al Honorable Tribunal, sea revisado y estudiado para ser revocado la indemnización por mora por el no pago de las prestaciones sociales y salario de los años 2015 y 2016 y 2017, toda vez que como bien se ha manifestado pro la suscrita dentro de este alegato de apelación, la realidad de la condena de los 7 días no es contundente, se basa en argumentaciones que se dieron por parte de una de las testigos específicamente, y no por una realidad que se haya establecido documentalmente frente a la labor de los 7 días que se deprecian dentro de la sentencia como laborados. Es así, que dentro de ello, podemos establecer que el demandado actuó de buena fe, como así se planteó dentro de la contestación de la demanda, ya que si bien es cierto no hay unas fechas, unos días o momentos específicos de trabajo, tampoco se puede establecer que existió mala fe del empleador, porque si bien es cierto se condena a 7 días de pago de salario por los años de 2015, 2016 y 2017, esto no tiene sustento sobre un argumento claro y específico que haya sido probado dentro del proceso, sino simplemente por la manifestación de una de las testigos que compareció al Juzgado. Es así que solicito al Honorable Despacho, se sirva despachar favorablemente la revocatoria de la indemnización por mora, sustentados en que el demandado actuó de buena fe y ello lo reitero en el sentido de que en las liquidaciones de prestaciones sociales que se le entregaban a la trabajadora, no se les cancelaba por 10 meses si no que se le cancelaban sobre 12 meses, vale ello decir también que dentro de esa liquidación estaría hipotéticamente incluidas las prestaciones sociales que hoy en este Despacho se condena, por concepto de primas, cesantías, intereses de cesantías, por los años 2015, 2016 y 2017. Igualmente, solicito al Despacho se sirva atender la excepción de compensación ya que evidentemente dentro del plenario existen documentales donde a la demandante se le cancelaron dineros por fuera o superiores a los que legalmente le corresponderían, hecho que se constituye en un pago que sin justa causa recibió la trabajadora y que a la larga en este momento sería un dinero que recibió y que no le correspondía en el momento que lo recibió, pero que de buena fe el demandado que le canceló, atendiendo las reglas que para su juicio o a su conocimiento tenía como establecidas para cancelar los salarios y prestaciones sociales en cada período. Respecto a la indemnización por despido también tengo manifestación de oposición, ya que si bien es cierto al demandante prestó sus servicios durante cuatro períodos en el colegio, es cierto que cada contrato y cada labor anual era totalmente diferente y eso quedó establecido no solamente con las testimoniales y también con las pruebas documentales que se aportaron en el proceso, como son los cronogramas o la protocolización del personal docente para cada año que se aportó al expediente, donde claramente se establecía que la docente tenía diferentes actividades y áreas que desempeñar; luego es perfectamente viable que durante el último período donde se estableció que la demandante iba a desempeñar el cargo de Jefe de área, era totalmente diferente a la de docente como lo estaba manejando en el año inmediatamente anterior; luego considero que el sustento de la argumentación que tenía la parte demandada para terminar el contrato de trabajo es perfectamente válida y por ende solicito se sirva revocar

*dicha condena. En estas condiciones señora Juez, manifiesto ante ud. y ante los Honorables Magistrados, se sirvan estudiar el presente caso, la presente argumentación de apelación y revocar las condenas a las que le fueron impuestas al demandando, toda vez que no tienen asidero jurídico, legal ni probatorio dentro de estas diligencias y para que sea absuelto de todas y cada una de las mismas. Muchas gracias doctora...”*

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La apoderada de la demandante, solicita en las alegaciones se modifique la indemnización moratoria conforme lo indicó en la apelación, condenando al demandado pagar del contrato de trabajo del 2015, desde el 1° de diciembre de 2015 hasta el 1° de diciembre de 2017; del contrato de trabajo de 2016, desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el 1° de diciembre de 2018; del contrato de trabajo del 2017, desde el 22 de marzo de 2017 hasta el 22 de marzo de 2019, a razón de un día de salario por cada día de mora y los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaría, a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero y las costas de segunda instancia.

La parte demandada, sostiene en sus alegaciones que se encuentra probado la existencia de un vínculo laboral entre las partes, mediante contratos independientes para cada periodo escolar, donde éstas mismas establecieron claramente la vigencia y alcance de cada contrato, que no fue otro que el regido por el artículo 101 del CST, por el término de 10 meses, como lo admitió la actora en el interrogatorio y en la demanda; aunque de los hechos, pretensiones y en general el debate la actora lo centró sobre la consideración de una unidad de contrato entre el 1° de febrero de 2014 y el 21 de marzo de 2017. La juez declaró el vínculo bajo el entendido de varios contratos sucesivos, cuando evidentemente entre ellos existió solución de continuidad; pues terminaba el 30 de noviembre y el establecimiento cierra y abre 2 meses después, lapso durante el cual la docente no labora, por lo que no puede existir continuación entre un contrato y otro, y así se ha pronunciado el Ministerio de Trabajo. La liquidación se debe realizar al terminar cada año escolar como así se hizo por el demandado, reconociendo las prestaciones sociales sobre la base de tiempo de 12 meses y, sin estar obligado a un aviso de vencimiento del contrato, para evitar interpretaciones erradas enviaba con suficiente tiempo comunicado especial para tal fin, como lo aceptó la

actora en el interrogatorio. También señala que aun cuando el contrato estaba pactado al 30 de noviembre de cada año, los paz y salvos establecen que el fin de trabajo efectivo se realizaba antes de esa fecha, sin embargo se le cancelaban salarios hasta el 30 de noviembre, por lo que así estaría la compensación ante la duda como lo indica el *ad quo* (sic) que se resuelve a favor del trabajador, los pagos más allá de lo debido pueden ser materia de compensación y esto no fue el admitido por el Despacho. Hace alusión a los interrogatorios y testimonios, enfatizando que los mismos no son contundentes de cuándo y sobre que disposiciones la actora supuestamente laboró la semana anterior al inicio de clases, pues el *a quo* consideró que había contradicción en sus dichos; que existen los cronogramas de inicio de clases y cátedra para el caso de la actora; no obstante el demandado fue condenado al pago de 7 días de salario, sin que realmente el juzgador tuviera certeza de tal circunstancia ya que no existe prueba alguna que así lo indique; el contrato de la actora era como profesora por lo que sobre dicha base se debe entender que el inicio del contrato empieza cuando efectivamente la trabajadora empieza su labor como docente que no es otra que enseñar; y la actora no presentó queja o reclamo frente al supuesto salario adeudado al terminar el año escolar 2015 y 2016. Asimismo considera, que no hay lugar a la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, como quiera que el demandado pagara de acuerdo a lo pactado; por lo que solicita la absolución de su representado de los pagos impuestos por salarios de 7 días de los años 2015 a 2017 y la sanción moratoria aludida.

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del C.P.T y SS, la Sala procede a resolver los recursos interpuestos por las partes, demandante y accionado, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así, la controversia en esta instancia se centra en determinar si: (i) hay lugar la pago de salarios y prestaciones sociales de 7 días de enero de cada uno de los años 2015 a 2017,

como lo determinó la falladora de instancia o en su defecto, la labor en ese período no quedó plenamente establecida como lo asegura la apoderada del accionado; (ii) la desvinculación fue sin justa causa como lo declaró el *a quo*, o como lo sostiene la apoderada del demandado ésta se dio dentro del periodo de prueba y por ende no conlleva la imposición de la indemnización; (iii) procede la sanción moratoria, de ser así, la misma se cuantifica en los términos indicados por la parte actora en su recurso y; (iv) es factible declarar probada la excepción de compensación.

Precisa la Sala, que por metodología se analizará inicialmente el recurso de la parte accionada, pues de resultar avante el mismo, específicamente frente al reparo sobre la condena por indemnización moratoria, cuya cuantificación reprocha la apoderada de la demandante, sería innecesario cualquier pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia.

En lo que tiene que ver con el primer cuestionamiento, esto es la labor en la última semana de enero de cada uno de los años 2015, 2016 y 2017, que encontró acreditada la falladora de instancia y por la que elevó condena; debe decirse que tal decisión se acompasa con lo demostrado en el proceso.

En efecto, los testigos ANA LORENA MORA ESPINOSA, JOSÉ REINALDO POLONIA CRUZ, ALEXANDER GAMBOA ESQUIVEL, docentes en la institución educativa donde laboraba la actora -Colegio Militar Juan José Rondón- y compañeros de trabajo de ésta, sostuvieron que cada año debían asistir al colegio antes de empezar labores -el 1° de febrero de cada anualidad-, para adelantar diversas actividades “...básicamente como de reconocer el proceso que el colegio quería durante el año, presentaban a los nuevos profesores, presentaban pues básicamente las personas directivas, cuál iba hacer como la dinámica de ese año, era como y pues las labores o roles que íbamos a tener, pues si eran jefe de área pues nos indicaban quienes iban a ser los jefes de área y que cursos íbamos como a manejar, era como eso, nos daban los horarios de clase...”; según la primera de las citadas -ANA LORENA MORA ESPINOSA-, quien también señaló que en ese período cumplían horario “...era como en la mañana, era de las 7:00 de la mañana a medio día más o menos...”; y para “...inducción, capacitación y actividades durante el año...” como lo indicó el segundo testigo -JOSÉ REINALDO POLONIA CRUZ-, agregando que en ese tiempo debían asistir

“...todos los días de lunes a viernes, y los sábados en el caso de CLAUDIA ella era monitora de ruta, la hacían ir un sábado para la iniciar la pre ruta...”; y que cuando no iban “...por ejemplo si se incapacitaba tocaba llevar la incapacidad de porque no habíamos asistido...”; lapso que igualmente se destinaba para firmar contrato, entregarles papeles “...te entregaban ... pues entiendo que les entregaban los documentos para el inicio del año, el plan de estudios que se debía revisar para empezar a programar nuestros programas de clase, ya pues eso era más o menos...” a decir de ALEXANDER GAMBOA ESQUIVEL; y si bien dichos deponentes no coincidieron en el tiempo que debían asistir al colegio antes de empezar labores el 1° de febrero de cada año, pues ANA LORENA refirió que era una semana antes, JOSE REINALDO que eran 15 días y, ALEXANDER que 3 o 4 días, pero según éste no eran obligatorios porque “...vuelvo y reitero no funcionaba igual conmigo...”; si coinciden en que habían actividades previas al inicio del año académico, a las cuales asistían los docentes.

En ese orden, no resulta atendible lo aseverado por el demandado y que corroboran los testigos WILLIAM ENRIQUE ALVARADO GONZALEZ -auxiliar contable- y, DIANA ROCIO PIÑEROS LOPEZ, Jefe de Recursos Humanos de la institución educativa, en cuanto a que si bien las actividades que refirieron los anteriores declarantes si se llevaban a cabo, ello era a partir del 1° de febrero de cada año; pues las reglas de la experiencia llevan a considerar que cuando los estudiantes ingresan a su año escolar, que según los antes citados ocurría el 1° de febrero, los profesores o docentes ya sabían que curso o grupo les correspondía como directores, quienes eran los jefes de área, ya tenían la programación de las actividades que se desarrollarían durante el año lectivo; que área o materia dictaría cada profesor, así como en qué grado o curso, etc., siendo actividades que según los testigos se determinaban antes del inicio del año académico y por ende no se establecen el primer día de clase; por lo que en esa medida resulta acertada la determinación del *a quo*, de tener que por lo menos una semana antes del inicio de las clases, los docentes debían asistir a inducción, coordinación y determinación de dichas actividades y labores, lo que hacían por disposición del colegio y cumpliendo horario; por lo que ese tiempo debía ser retribuido; por consiguiente se confirmará la decisión en cuanto a la condena impuesta por los 7 días de salarios de los años 2015, 2016 y 2017.

En lo que si no puede estar de acuerdo la Sala, es en la condena por prestaciones sociales –cesantías, intereses y primas- de ese periodo -7 días-, por cuanto el mismo está comprendido dentro de la liquidación que a la finalización de cada contrato se le practicó a la demandante; téngase en cuenta que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 del CST, el accionado elaboró la respectiva liquidación por el año calendario, esto es tomando 360 días, lo que significa que en dichas liquidaciones estaba incluido el tiempo laborado en el mes de enero -7 días- y por el que elevó condena el *a quo*. Ello es así, obsérvese que con el salario del año **2015** de \$1.305.000. (fls.5 y 38), ascendía la liquidación de esa anualidad a: \$1.305.000 por cesantías, \$156.660 por intereses de cesantías y, \$1.305.000 por primas, cuantías reconocidas según comprobantes de folios 70 y 71; y para el año **2016** el salario era de \$1.383.300 (fls. 39 a 41), la liquidación arroja: \$1.383.300 por cesantías, \$165.966 por intereses de cesantías y, \$1.383.300 por primas, cuantías canceladas según comprobantes de folios 82 y 83. Por consiguiente, se revocará la condena impuesta por prestaciones sociales de los años 2015 y 2016; como quiera que de admitirse la misma sería un doble pago que no es procedente.

Respecto a la liquidación del año **2017** (fl. 94), también se observaron las previsiones del artículo 102 del CST., ya que en la liquidación de las cesantías del tiempo laborado -febrero y 21 días de marzo- que arrojó la cuantía de \$258.400.00, se tomó la proporción del año calendario ( $\$1.520.000 \times 61.2 \div 360 = \underline{\$258.400}$ ); \$5.217.00 por intereses de cesantía, \$258.400.00 por prima de servicios; y \$258.400.00 por vacaciones, valor superior ( $\$1.520.000 \times 61.2 \div 720 \equiv \underline{\$129.200}$ ); infiriéndose por tanto, que igual que los años anteriores se reconoció por ese período trabajado, el valor que legalmente le correspondía por prestaciones sociales, lo que igualmente conlleva la revocatoria de la condena impuesta por dichas acreencias causadas en esa anualidad.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo, condena que repara la parte accionada, en comunicación de 21 de marzo de 2017 (fl. 11), se le indica a la demandante:

*“(...) Por medio de la presente, me permito comunicarle que, a partir de la fecha veintiuno (21) de Marzo del presente año, en forma unilateral e irrevocable, doy por terminado el contrato de trabajo ejecutado entre los dos para el presente año.*

***El motivo de la presente decisión es por no haber superado el período de prueba expresamente pactado con Ud. para el cargo que se le encomendó en nuestra empresa, razón por la cual, al no cumplir con las expectativas, me autoriza para dar por terminado su contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 80 del Código Sustantivo de Trabajo.***

*Para efecto de la pertinente liquidación le invito a hacer entrega del Manual de Convivencia y todos los elementos de trabajo a su cargo, al Licenciado Miguel Fernández Cardoza, Coordinador Académico del Colegio.*

*Agradezco su colaboración durante su permanencia dentro del Colegio y le deseo el mejor de los éxitos en todos los propósitos de su vida...” (Resaltado fuera de texto).*

Legalmente se tiene definido el período de prueba como “...la etapa inicial del contrato de trabajo que tiene por objeto, por parte del empleador, apreciar las aptitudes del trabajador, y por parte de éste, la conveniencia de las condiciones de trabajo...” (art. 76 del CST); debiendo el mismo constar por escrito, sin que pueda exceder de dos (2) meses, empero cuando el convenio es a término fijo inferior a un (1) año, no podrá ser superior a la quinta parte del término inicialmente pactado para el respectivo contrato; y “...Cuando entre un mismo empleador y trabajador se celebren contratos de trabajo sucesivos, no es válida la estipulación del período de prueba, salvo para el primer contrato...” (art. 78, inciso 3° *Ibidem*).

En presente caso, las partes para los años 2014,2015,2016 y 2017, suscribieron documentos, que si bien al inicio de los mismos se titulan como “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO”, en la parte de duración se indica en cada uno del 1° de febrero al 30 de noviembre de cada anualidad, y como cargo desempeñado por la trabajadora el de DOCENTE (fls. 4,5,7,8 y, 32 a 43); advirtiéndose al examinar las cláusulas de los mismos, que aluden como duración del contrato el “*calendario escolar oficial*”, a manera de ejemplo, al determinarse el “Horario” (cláusulas 14,15,16, fls. 4, 5 vtos, 8,37,38,40,41), y la “Jornada de Trabajo” (cláusulas 6, fls. 7 vto., a 40 y 42); y luego en la cláusula de FUNDAMENTO LEGAL, se relacionan normas como “...*Ley General de Educación y sus Decretos Reglamentarios... Ley 1620 de 2013 (Sistema Nacional de Convivencia Escolar) ... Legislación Escolar vigente... PEI del Colegio y Manuales de convivencia y de Funciones del Colegio... Resoluciones Rectorales y de los Consejos del Colegio...*” (Cláusulas 18, fls. 4,5,8,37,38 vtos, 41 y 43); por lo que examinados dichos documentos en su integridad, se puede concluir que la voluntad de las partes fue suscribir contratos por la duración del año escolar, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 102 CST; reitera el anterior entendimiento, la circunstancia de que el demandado, como se dijo anteriormente, liquidó las prestaciones sociales por todo el año calendario como lo dispone la norma citada.

Se trae a colación, como criterio auxiliar sobre lo expuesto, lo indicado por la Corte Constitucional, en sentencia C 483 de 1995, cuando preciso:

*“(...)En cuanto al artículo 102 del Código Sustantivo del Trabajo, también impugnado en este proceso, su numeral 1º no tiene otro sentido que el de equiparar el término real de la prestación del servicio docente - que se desarrolla dentro del año escolar- y el tiempo del año calendario, para los efectos del cómputo relativo a los derechos de vacaciones y cesantías de los profesores que han celebrado contratos de trabajo con instituciones privadas de educación...”.*

Así las cosas, bajo el entendimiento de la voluntad de las partes, se reitera, que los contratos celebrados lo eran por el periodo escolar; y al pactarse por varios años seguidos, entre las mismas partes y para desempeñar la misma labor o cargo –DOCENTE- en todos, se entiende que se trata de “*contratos de trabajo sucesivos*”, como lo consideró el *a quo*.

En esas condiciones no le era dable al empleador para terminar el contrato celebrado en el año 2017, señalar que la decisión se dio por “*...no haber superado el período de prueba expresamente pactado con Ud. para el cargo que se le encomendó en nuestra empresa...*”; pues conforme la normatividad citada (art. 78, inciso 3º CST); solamente era válida la estipulación de periodo de prueba para el primer contrato; no resultando lógico que después de 4 años de estar ejerciendo la misma labor –DOCENTE-, se le diga a la trabajadora que no cumplía con las expectativas del cargo para el que fue contratada, que es el objetivo del periodo de prueba; entendiéndose que si ha permanecido por varios años, es una persona idónea para ejecutar las labores convenidas; y es que así lo hace ver el mismo demandado en el interrogatorio, al precisar “*...su labor como docente siempre fue muy buena, de por sí siempre fue muy reconocida en su proceso, en su trabajo y pues ese fue pues básicamente como el desarrollo que nosotros hicimos en la parte laboral...*”; situación que ratifica DIANA ROCIO PIÑEROS LOPEZ Jefe de Recursos Humanos, quien dijo que la actora en los años 2014 a 2016 “*...pues tuvo un buen desempeño, precisamente por eso se le ratificaba y se le volvía a hacer otro contrato...*”.

Y es que, aunque el demandado también hubiera mencionado en el interrogatorio que la razón para terminar el contrato de la actora, obedeció “*...principalísimamente la actitud que ella mostró en el último año en su actuar, porque bueno pues ella es muy buena maestra y por eso la había contratado cada año en los años anteriores, pero en este último año inexplicablemente cambio su actitud y se mostró supremamente apática a todo, especialmente a cumplir con el horario, a cumplir con las ordenes y (sic) inexplicablemente digo y su comportamiento estaba afectando el buen, la buena marcha del colegio, el buen*

*aprendizaje de los chicos...”; tal situación no le fue informada a la demandante; como esta misma lo señaló “..., solo me pasaron una carta diciéndome que no había cumplido con el periodo de prueba...”.*

Así las cosas, si consideraba el demandado que existían motivos que en su parecer justificaban la terminación del contrato de la actora, ha debido manifestárselos a la trabajadora o señalarlos en la carta; recuérdese que conforme el parágrafo del artículo 62 del CST, modificado por el apartado 7° del Decreto 2351 de 1965, “...**La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos diferente...**”; no obstante ello no sucedió en el presente asunto; y como quiera que, se repite, no era válido cobijar la decisión en un período de prueba que ya no operaba por cuanto no era la primera vinculación de la actora; la finalización del contrato en los términos en que se dio, se torna en injusta, procediendo la condena por la indemnización respectiva, como lo concluyó la falladora de instancia; en virtud de lo cual, se confirmará la decisión en este aspecto.

Frente a la manifestación que “...se sirva atender la excepción de compensación ya que evidentemente dentro del plenario existen documentales donde a la demandante se le cancelaron dineros por fuera o superiores a los que legalmente le corresponderían...”, debe precisarse que no es factible acceder a tal pedimento, como quiera que no se reúnen los presupuestos para tal efecto (Arts. 1714 y ss. del CC.); aunado a que tampoco se especifica los ítems a compensar.

finalmente, respecto a la indemnización moratoria (art. 65 CST), debe advertirse que aunque resultó condena por salarios -7 días en enero de cada uno de los años 2015 a 2017-, dicha situación por sí sola no lleva a su reconocimiento; recuérdese que la aludida sanción no es de aplicación automática como la jurisprudencia lo ha concebido; al explicar que no procede de manera inexorable ante la sola constatación de créditos laborales a cargo del empleador y a favor del trabajador, pues es deber del juzgador analizar las razones que llevaron empleador al no pago de las mismas, y si de éstas se puede deducir que la conducta estuvo revestida de buena fe al creer razonadamente que no estaba obligado a los pagos objeto de condena, puede ser exonerado de la misma.

Y es que atendiendo las particularidades de la contratación en el actividad desempeñada por la actora –DOCENTE-, ya que las mismas se desarrollaban dentro del periodo escolar que iniciaba en febrero -1° de dicho mes, conforme los contrato celebrados-, bien podían entender las partes que las actividades previas que debían ejecutarse para dar comienzo al año académico, como lo eran preparación del calendario respectivo, inducciones, coordinación de programas y actividades, designación de directores de áreas y grupo, etc., no estaban comprendidas dentro del contrato ya que ni siquiera la accionante en vigencia de los convenios presentó reparo alguno ante dicha situación; además, no había un tiempo delimitado para la ejecución de las mismas, como se infiere de lo señalado por los docentes que rindieron declaración, ya que ANA LORENA MORA ESPINOSA refirió que era una semana antes del 1° de febrero que debía acudir, por su parte JOSE REINALDO POLONIA CRUZ señaló que eran 15 días y, ALEXANDER GAMBOA ESQUIVEL que eran como 3 o 4 días, precisando también que no era obligatorio concurrir en esos días; circunstancias que llevan a justificar el accionar del demandado, ya que no se advierte la intención de querer vulnerar los derechos de la trabajadora; siendo factible enmarcar su comportamiento en el ámbito de la buena fe, que lo exonera de las sanciones moratorias impuestas, debiendo revocarse la condena al respecto. Lo anterior, libera a la Sala de pronunciamiento alguno respecto al reproche de la parte actora, por sustracción de materia, como se dijo.

Agotado el temario de apelación, se modificará la decisión en los términos señalados, sin condena en costas, dado el resultado de los recursos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** los numerales 3° y 4° de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLAUDIA PATRICIA GUEVARA BOHÓRQUEZ** contra **SIERVO TULIO LÓPEZ VIDUEÑEZ** en su condición de propietario del establecimiento educativo **COLEGIO MILITAR CORONEL JUAN JOSÉ RONDÓN**, que en el primer numeral citado declaró que el demandado adeudaba a la accionante

prestaciones sociales de los años allí indicados y en el segundo numeral lo condenó a pagar cesantías, intereses, primas de servicios de los años 2015, 2016 y 2017, así como las sanciones moratorias en los términos referidos en el mismo; para en su lugar **ABSOLVER** al demandado de esas condenas por prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas de servicios de los años 2015, 2016 y 2017, relacionadas en los números 2,3,5,6,8,9; y de las sanciones moratorias del artículo 65 del CST, a las que aluden los apartes 11, 12 y 13 del numeral 4° mencionado; conforme lo expuesto en la parte considerativa de esa providencia.

2. **CONFIRMAR** en lo demás la decisión que se revisa.

3 **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFIQUESE POR EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA